

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, jueves 7 de abril de 1949

1er. semestre

Nº 78

## TRIBUNALES DE TRABAJO

Para los fines del artículo 705 del Código Penal, se hace saber: que el reo Enrique Oviedo Hernández, de treinta y ocho años de edad, casado, mecánico, nativo de Puntarenas y vecino de esta ciudad, fué condenado además de la pena principal, cuatro meses de prisión, a suspensión durante el cumplimiento de dicha pena, de todo empleo o servicio públicos con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas. Deberá reparar el daño causado al ofendido indemnizándole los perjuicios provenientes del hecho punible y debiendo pagar además, ambas costas del juicio.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 1º de abril de 1949.—Rog. Salazar J. González, Srio.—2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía de Goicoechea y cantones anexos, al indiciado ausente Rosivel Martínez Gaitán de Wiessel, se le hace saber: que en juicio por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, establecido por la Caja Costarricense de Seguro Social en su contra, ha recaído el auto que literalmente dice: "Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, a las dieciséis horas del cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho. Como el indiciado Rosivel Martínez Gaitán de Wiessel, no se presentó dentro del término que le fué concedido, a este despacho, a fin de que rindiera su declaración indagatoria conforme lo disponen los artículos 535 y 538 del Código de Procedimientos Penales, se declara como reo rebelde, así debiendo continuarse la presente acusación sin su intervención.—Anto. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio."—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 24 de marzo de 1949. El Notificador, Manuel Barrantes Fallas.—2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía de Goicoechea y cantones anexos, al indiciado ausente Miguel Ruiz Herrero, se le hace saber: que en juicio por infracción a la Ley Constitutiva de Seguro Social, establecido por el Fiscal de dicha Institución contra él mismo, ha recaído el auto que literalmente dice: "Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, a las catorce horas y treinta minutos del ocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Como el indiciado Miguel Ruiz Herrero, no se presentó dentro del término que le fué concedido para que compareciera en esta Alcaldía a fin de que rindiera su declaración indagatoria conforme a lo dispuesto por los artículos 535 y 538 del Código de Procedimientos Penales, se declara como reo rebelde, así debiendo continuarse la presente acusación sin su intervención.—Anto. Rojas L.—J. M. Calvo M., Srio."—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 23 de marzo de 1949.—El Notificador, Manuel Barrantes Fallas.—2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía de Goicoechea y cantones anexos, al indiciado ausente José Domingo Barrientos Rojas, se le hace saber: que en juicio por infracción a la Ley Constitutiva de Seguro Social, establecido por el Fiscal de dicha Institución contra él mismo, se ha dictado el auto que literalmente dice: "Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, a las quince horas y treinta minutos del cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho. Como el indiciado José Domingo Barrientos Rojas, no compareció dentro del término que le fué concedido para que se presentara a este despacho a fin de que rindiera su declaración indagatoria, conforme lo disponen los artículos 535 y 538 del Código de Procedimientos Penales, se declara como reo rebelde, así debiendo continuarse la presente acusación sin su intervención.—Anto. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio."—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 23 de marzo de 1949.—El Notificador, Manuel Barrantes Fallas.—2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía de Goicoechea y cantones anexos, al indiciado ausente Rodolfo Piza Chamorro, se le hace saber: que en juicio por infracción a la Ley Constitutiva de Seguro Social, establecido por el Fiscal de dicha Institución contra él mismo, ha recaído el auto que literalmente dice: "Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, a las catorce horas del ocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Como el indiciado Rodolfo Piza Cha-

morro, no compareció dentro del término que le fué concedido para que se presentara en esta Alcaldía a fin de que rindiera su declaración indagatoria, conforme lo disponen los artículos 535 y 538 del Código de Procedimientos Penales, se declara como reo rebelde, debiendo continuarse la presente acusación sin su intervención.—Anto. Rojas L.—J. M. Calvo M., Srio."—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 23 de marzo de 1949.—El Notificador, Manuel Barrantes Fallas.—2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía de Goicoechea y cantones anexos, al indiciado ausente Erick Y. Francis Shaw, se le hace saber: que en juicio por infracción a la Ley de Seguro Social, establecido por el Fiscal de dicha Institución, ha recaído el auto que literalmente dice: "Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, a las quince horas del ocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Como el indiciado Erick Y. Francis Shaw no se presentó dentro del término que le fué concedido para que compareciera en esta Alcaldía, a fin de notificarle la sentencia que en su contra se dictó, conforme a lo dispuesto por los artículos 535 y 538 del Código de Procedimientos Penales, se declara como reo rebelde, así debiendo continuarse la presente acusación sin su intervención.—Anto. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio."—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 24 de marzo de 1949. El Notificador, Manuel Barrantes Fallas.—2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía de Goicoechea y cantones anexos, al indiciado ausente Alberto Pérez Pantoja, se le hace saber: que en juicio por infracción a la Ley Constitutiva de Seguro Social, establecido por el Fiscal de dicha Institución, ha recaído el auto que literalmente dice: "Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, a las catorce horas y quince minutos del ocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Como el indiciado Alberto Pérez Pantoja, no se presentó dentro del término que le fué concedido para que compareciera en esta Alcaldía, a fin de notificarle la sentencia que en su contra se estableció, conforme lo disponen los artículos 535 y 538 del Código de Procedimientos Penales, se declara como reo rebelde, así debiendo continuarse la presente acusación sin su intervención.—Anto. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio."—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 24 de marzo de 1949.—El Notificador, Manuel Barrantes Fallas.—2 v. 1.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al indiciado Abdón Sequeira Padilla, para que dentro del término de doce días comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, se le sigue en su contra en esta Alcaldía, apercibido de que si no lo hace, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención por sus trámites regulares.—Alcaldía de Goicoechea y cantones anexos, Guadalupe, 24 de marzo de 1949.—Anto. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—2 v. 1.

A quien interese, se hace saber: que en diligencias promovidas por John A. Henson contra Kimball Penny, en cobro de salarios, vacaciones y otros extremos, se ha nombrado representante del demandado al señor Licenciado Francisco Guido Miranda, mayor de edad, casado, abogado, costarricense y de este vecindario, quien ha aceptado y jurado el cargo, por acta de las ocho horas del treinta y uno de marzo próximo pasado.—Juzgado de Trabajo, circuito noveno, Puntarenas, 1º de abril de 1949.—E. Amador Rueda.—M. Quesada O., Srio.—2 v. 1.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Denuncias

En expediente Nº 4778, *Alejandro Briceño Mendoza*, mayor, soltero, comerciante, vecino de Puerto Cortés, denuncia de conformidad con la ley Nº 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado entre kilómetro treinta y siete y kilómetro treinta y ocho

de Gofito, distrito quinto del cantón de Osa, quinto de la provincia de Puntarenas. Lindante: Norte, Sur y Oeste, baldíos nacionales; y Este, lote denunciado por Clemente Briceño Villafuerte. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 24 de marzo de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3.

En expediente Nº 4777, *Clemente Briceño Villafuerte*, mayor, soltero, agricultor y vecino de Puerto Cortés, denuncia de conformidad con la ley Nº 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado entre kilómetro treinta y siete y treinta y siete y medio de Gofito, distrito quinto del cantón de Osa, quinto de la provincia de Puntarenas. Lindante: Norte, Sur y Oeste, baldíos nacionales; Este, lote denunciado por Leonidas Corrales y lote de Antonio Camacho. Está atravesado por el río Bonito. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 24 de marzo de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3.

En expediente Nº 4788, *Francisco Rafael Mora Montoya*, mayor, soltero, agricultor y vecino de Puente de Tierra de Alajuela, denuncia de conformidad con la ley Nº 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno, constante de treinta hectáreas, sito en distrito cuarto, cantón primero de Alajuela. Lindante: Norte, baldíos, y en parte Alfredo Echandi; Sur, Víctor Manuel Mora Montoya; Este, baldíos; y Oeste, Víctor Manuel Mora Montoya. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 24 de marzo de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3.

En expediente Nº 4787, *Mariano Mora Coto*, mayor, casado, agricultor y vecino de Puente de Tierra de Alajuela, denuncia de acuerdo con la ley Nº 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno, constante de treinta hectáreas, sito en distrito cuarto, cantón primero de Alajuela, cerca del caserío de Cariblanco del cantón de Heredia. Lindante: Norte, Alfredo Echandi en parte, y en parte parásitos y en parte denuncia de Víctor Manuel Mora Montoya; Sur, Marina Montoya en parte, y en parte Aurelio Mainieri; Este, Víctor Manuel Mora Montoya y en parte Aurelio Mainieri; y Oeste, Alfredo Echandi. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 24 de marzo de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3.

En expediente Nº 4789, *Alfonso Gamboa Prado*, mayor, casado, agricultor y vecino de La Ceiba de Acosta, denuncia de acuerdo con la ley Nº 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno, constante de treinta hectáreas, sito en El Dragón de La Ceiba, de Acosta, distrito 4º, cantón 12º de San José. Lindante: Norte, Sur y Oeste, río Pacayal en medio, con terreno de Fermín Prado Picado; y Este, Lorenzo Díaz García. Con treinta días de término cito a los que tuvieren algún derecho que alegar, para que lo hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 24 de marzo de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3.

### Remates

A las nueve horas del tres de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, desde la puerta exterior de este despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios, con base de quinientos colones cada una, las fincas número cuarenta y un mil trescientos noventa y nueve, folio cincuenta y cinco, asiento ocho, del tomo setecientos veintinueve, que es terreno de rastrojo, sito en el distrito primero, cantón sétimo de esta provincia. Lindante: Norte, propiedad de Jacinto Guadamuz y de Jesús Pérez; Sur, ídem de Juan y Jacinto Pérez, calle en medio con el último; Este, ídem de Miguel Pérez, calle en medio; y Oeste, ídem de Jacinto Guadamuz, quebrada en medio. Mide una hectárea, treinta y nueve áreas, sesenta y

siete centiáreas, noventa y dos decímetros cuadrados, más o menos; y finca número cincuenta mil cuarenta y cuatro, folio doscientos noventa y siete, asientos siete y ocho, del tomo ochocientos veintiséis, que es terreno de rastrojo, situado en el distrito primero, cantón sétimo de esta provincia. Lindante: Norte, terreno de Cleto Rojas, calle en medio; Sur, terreno de Jesús Pérez y Manuel Fernández; Este, terreno de Juan y Jesús Pérez; y Oeste, terreno de Santiago Pérez. Mide una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados. Las fincas descritas tienen el gravamen de beneficencia por haberlas adquirido de sus hermanos Luis y Daniel Pérez Pérez. Se rematan en ejecución hipotecaria establecida por *Amado Morales Rivera* contra *Tobías Pérez Pérez*, hoy su sucesión, representada por el albacea provisional *José Salazar Vargas*, mayor, casado, agricultor, cédula, sesenta mil noventa y cuatro, vecino de Piedades de Santa Ana.—Alcaldía de Mora, Villa Colón, 31 de marzo de 1949.—Rogelio Flores Castro.—José Jiménez, Srio.—3 v. 3.—C 36.55.—Nº 8471.

A las diez horas del diecinueve de abril próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, los siguientes bienes: juego muebles sala, un sofá, cuatro sillones, y una mesa de centro, dos mesitas auxiliares, forrado en damasco de seda; una cocina eléctrica "Philco", último modelo; juego muebles de cocina, con planchas de terrazo; juego comedor caoba, tallado, que consta: de mesa de extensión, aparador grande con vitrina de cristal y espejo; y ocho sillas tapizadas en cuero, las sillas con resortes. Sirve de base para el remate la suma de dos mil setecientos colones. Se efectúa la subasta en ejecutivo de *Angela Alvarado Ramírez de Pacheco*, casada una vez, de oficios domésticos, contra *Ester Brenes Frutos de Leiva*, casada, de oficios domésticos, y *Ada Leiva Brenes*, soltera, empleada de Gobierno; las tres mayores y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 29 de marzo de 1949. Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 3.—C 26.25.—Nº 8472.

A las trece horas y media del veintiocho del entrante abril, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, la finca inscrita en el Registro de Propiedad, Partido de Heredia, folio noventa y cinco, tomo mil doscientos noventa y tres, número cuarenta y un mil setecientos noventa y seis, asiento uno, que es casa de habitación con el terreno en que está ubicada, dedicado a su servicio, sitos en la ciudad de Heredia, distrito y cantón primeros de esta provincia. Linderos: Norte, línea férrea en medio, con seis metros de frente, sucesión de Leonidas Esquivel; Sur, propiedad de María Campos, con cinco metros, cuarenta y siete centímetros de ancho en este rumbo; Este, resto de la finca general de Pedro Campos Chacón, y Oeste, propiedad de Juan Rafael Rivera. Mide ciento veinticuatro metros, veintiséis decímetros y dieciocho centímetros cuadrados. La finca descrita pertenece a *José María Porras Fernández*, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, advirtiendo que la tapia de zinc que separa este lote con el resto de la finca general, es propiedad del referido Pedro. Se remata dicha finca en ejecución hipotecaria promovida por *Pedro Campos Chacón*, mayor, soltero, comerciante, de este vecindario, contra el citado *José María Porras Fernández*, con la base de dos mil quinientos colones.—Juzgado Civil, Heredia, 8 de marzo de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—3 v. 3.—C 32.85.—Nº 8469.

A las dieciséis horas del dieciocho de abril próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor y por la base de un mil seiscientos veinticinco colones, los siguientes bienes muebles: un refrigerador marca "Coronado", modelo DHF 86, número un millón ciento once mil trescientos treinta y cuatro; y un radio de automóvil marca "Motorola", modelo cuatrocientos cinco, número diez mil trescientos noventa y dos. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *Arturo Mayorga Matus*, mayor, soltero, Bachiller en Leyes, contra *Orlando Alvarez Orozco*, mayor, casado, comerciante, y ambos de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 7 de marzo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—3 v. 1. C 17.40.—Nº 8495.

### Títulos Supletorios

*Amanda Burgos Argüello*, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Granada, Nicaragua, solicita información posesoria para inscribir a su nombre, en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: terreno para construir, situado en Los Chiles, distrito octavo, cantón tercero de la provincia de Alajuela, con una casa de dos pisos en él ubicada, forrada de madera, techada de zinc, cons-

tante de una pieza grande en la parte baja y otra en la alta, con corredor en los cuatro lados, la mitad del cual, en la parte Sureste de la planta baja como en la alta, está forrado formando otra pieza, mide la construcción: trece metros, trescientos setenta y seis milímetros de frente por diez metros, treinta y dos milímetros de fondo; y el terreno: nueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas. Tiene estos linderos: Norte, calle con veinticuatro metros de frente; Sur, Jacinto Alvarado Hernández; Este, calle con cuarenta y cuatro metros de frente; y Oeste, Ricardo Lacayo. Castillo. Está libre de gravámenes, y la hubo por compra a su marido Alberto Choiseul Lugo, el tres de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, quien a su vez la adquirió de Hortensia Montalbán Granados, habiéndola poseído antes el padre de ésta, señor Ramón Montalbán Alvarado, por más de diez años y siendo él quien levantó la construcción. Vale cinco mil colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, cítase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 8 de marzo de 1949.—Edgar Marín T.—T. Vega W, Srio.—3 v. 3.—C 40.05.—Nº 8474.

### Convocatorias

Convócase a herederos e interesados en la mortual de *Juan Lobo Quesada*, a una junta que se verificará en este despacho a las catorce horas del doce de mayo del corriente año, para que acuerden lo conveniente acerca de la reapertura de esta mortual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 2 de abril de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Secretario.—3 v. 2. C 15.00.—Nº 8485.

### Citaciones

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Jorge Retana Muñoz*, quien fué mayor, casado, agricultor y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó el 19 de enero del corriente año.—Juzgado Segundo Civil, San José, 4 de abril de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez. C 5.00.—Nº 8499.

Cítase a todos los interesados en la mortuoria de don *Octavio Morales Fernández*, quien fué mayor, casado en segundas nupcias, Profesor de Música y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses que comenzarán a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 12 de marzo de 1949. Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8498.

Cítase a todos los interesados en la mortuoria de *Teodorico Vargas Sánchez*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Concepción de San Rafael, para que dentro del término de tres meses que comenzarán a correr a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La albacea provisional *Sofía Rodríguez Chacón* aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 30 de marzo de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8497.

Cítase a todos los interesados en la mortuoria de *María Portugués Gutiérrez*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Pedro de Santa Bárbara de Heredia, para que dentro del término de tres meses que comenzarán a correr a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no comparecieren. El albacea provisional señor *Modesto Arias Portugués* aceptó el cargo hoy.—Juzgado Civil, Heredia, 28 de marzo de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8496.

### Aviso

A quienes interese, se hace saber: que en diligencias de depósito de la menor *Miriam Vargas Pérez*, establecidas por *Ligia Brenes González*, mayor, divorciada, de oficios domésticos y de este vecindario, por auto de las diez horas del catorce de marzo en curso, se decretó el depósito provisional de dicha menor en la citada señora Brenes González. Quien quiera oponerse, deberá hacerlo dentro del término de treinta días a partir de la publicación del primer edicto.—Juzgado Primero Civil, San José, 31 de marzo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—3 v. 1.—C 15.00.—Nº 8493.

A solicitud del señor Fiscal Específico de la Junta Provincial del Patronato Nacional de la Infancia, don *José Francisco Benavides Robles*, mayor, casado, Bachiller en Leyes y de este vecindario, se decretó el depósito provisional de la menor *Aydeé Olga de la Trinidad León León* por ley, de catorce años de edad, soltera, estudiante y vecina de San Rafael, en el Presidente de la Junta Provincial del Patronato Nacional de la Infancia. Cítase a todos los interesados en el referido depósito para que dentro de treinta días se apersonen en reclamo de sus derechos.—Juzgado Civil, Heredia, 29 de marzo de 1949. Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—3 v. 3.

### Edictos en lo Criminal

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado *Claudio Vargas Soler*, para que en dicho término comparezca en esta Alcaldía a declarar en la sumaria que le sigo por el delito de estafa en perjuicio de *Gustavo Navarro Umaña*, apercibido de que si no comparece, se le declarará rebelde y se continuarán los procedimientos sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado cuando fuere preciso.—Alcaldía Primera Penal, San José, 31 de marzo de 1949.—E. Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—2 v. 2.

Con siete días de término cito, llamo y emplazo a los señores *Marcelino Navarro*, *Horacio Cascante* y *Faustino Arias*, cuyos segundos apellidos no se conocen, pero que fueron empleados del cuartel de armas de esta ciudad en el régimen anterior, para que comparezcan a rendir declaración en la sumaria número noventa y uno, que se instruye en esta Alcaldía.—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 31 de marzo de 1949. A. Boza Mc. Kellar.—Raf. Peña Pons, Srio.—2 v. 2.

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado *Richard Kraft Fritz*, mayor, cuyo estado civil se ignora, norteamericano, Capitán de Marina, y quien últimamente fué vecino de esta ciudad, ignorándose su actual paradero, para que dentro de dicho lapso comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que contra él se instruye por el delito de estafa en perjuicio de *Emmett L. Arnold*, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifica.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 1º de abril de 1949.—Hormidas Araya H.—L. Boza Pineda, Prosecretario.—2 v. 1.

El suscrito Notificador ad-hoc, al reo ausente *Francisco Chavarría Duarte*, le hace saber: que en causa que se le sigue por el delito de lesiones en perjuicio de *Toribio Camacho*, hecho ocurrido en Quebrada Grande de Liberia, se encuentra la resolución que dice: "Alcaldía de Liberia, a las ocho horas del veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Estando firme el auto de prisión y enjuiciamiento, de acuerdo con el artículo 675 del Código de Procedimientos Penales, no habiendo confesado el reo su delito, convócase a las partes a juicio verbal que se celebrará en este despacho a las nueve horas del viernes primero de abril próximo entrante, debiendo concurrir al acto con las pruebas que tuvieren u ofrecerlas por escrito, veinticuatro horas después de notificadas, a fin de ser citados los testigos con la debida anticipación. Publíquese en el "Boletín Judicial", por medio del Notificador del despacho, una cédula notificando al reo este auto. Expídase la cédula. Nómbrase Notificador ad-hoc a *Luis Enrique Sánchez*, quien comparecerá a aceptar y jurar el cargo.—M. M. Zúñiga P.—Ramón Ma. Samper C., Srio.—Alcaldía de Liberia, Gte., 26 de marzo de 1949.—El Notificador, Luis Enrique Sánchez A.—2 v. 1.

Con doce días de término cito y emplazo a *Domingo Caamaño Aráuz*, mayor de edad, casado, maestro pensionado, quien fué vecino últimamente de esta ciudad, para que en dicho término se presente ante esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria seguida contra él por el delito de estafa en daño de *Macedonia Brais Farah*, apercibido de que si dentro de ese lapso no comparece, será declarado rebelde, perderá el derecho de ser excarcelado y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera, Nicoya, Gte., 30 de marzo de 1949.—Claudio Morales C.—Isaac Cubillo A., Srio.—2 v. 1.

A los menores indiciados *Efraim Azofeifa Murillo* y *Luis Campos*, de segundo apellido ignorado, se les hace saber: que en la sumaria que se les sigue por tentativa de robo en perjuicio de *Manuel Bockman Fonseca*, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las siete y media horas del diez de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Vista esta causa seguida de oficio y por denuncia de la Dirección General de Detectives para averiguar la responsabilidad en que ha incurrido *Efraim Azofeifa Murillo*, de doce

años de edad, soltero, jornalero, vecino de Colima de Tibás, por tentativa de robo en daño de Manuel Bockman Fonseca, de cuarenta años de edad, casado, fogonero y de este domicilio. También ha figurado como reo el menor Luis Campos, quien se ha mantenido ausente, por lo que se desconocen sus calidades. Han sido también partes, los representantes del Patronato de la Infancia y el del Ministerio Público. Resulta: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... V... VI... Por tanto: se declara a los reos Efraim Azofeifa Murillo y Luis Campos, autores del delito de tentativa de robo en perjuicio de Manuel Bockman Fonseca, y en tal virtud se decreta su reclusión en el Reformatorio de Menores por un lapso de un año cada uno, por estar exentos de la pena de prisión. Teniendo ya el reo Azofeifa Murillo descontada su reclusión, se dejará sin efecto, en cuanto a él, este fallo, debiéndole hacer efectivo en cuanto al otro indiciado, cuya captura se deberá ordenar, siendo ausente, a fin de ejecutar este fallo. Si no fuere apelado, consúltese con el Superior.—E. Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 25 de marzo de 1949.—José Alberto Araya M., Notificador.—2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace constar: que por sentencia firme fué condenado Zacarías Rojas Vega, mayor, casado, comerciante, vecino de San José de este cantón, por lesiones en daño de Dacio Campos Gatjens, a sufrir seis meses de prisión, descomtable en el lugar que designen los reglamentos: a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, durante el cumplimiento de la pena principal; a reparar, restituir el daño e indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible y al pago de las costas personales y procesales del juicio.—Alcaldía de Atenas, Alajuela, 25 de marzo de 1949.—Rob. Alfaro U.—R. Rodríguez, Srio.—2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Antonio Zamora Sánchez, alias "Zorro", de veinticinco años de edad, divorciado, jornalero, costarricense, vecino de Alajuela, se le condenó a sufrir la pena de año y medio de prisión, que descontará en el lugar determinado por los reglamentos, como autor responsable del delito de lesiones, cometido en daño de Antonio Castro Cruz, según sentencia de la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos del doce de enero de este año. Se le condenó, además, a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal.—Juzgado Penal, Alajuela, 30 de marzo de 1949.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srio.—2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza a Telmo Loaiza Boza, mayor, soltero, artesano, vecino últimamente de este lugar, pero que actualmente se desconoce su domicilio, para que se presente en esta oficina a rendir declaración indagatoria en sumaria que se instruye en su contra como cómplice de tentativa de homicidio en perjuicio de José Boza Quirós, apercibido de que si no lo verifica, será declarado rebelde y seguirá el juicio sin su intervención, se apreciará como indicio grave en su contra y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere.—Alcaldía de La Unión, Tres Ríos, 30 de marzo de 1949.—José Luis Pujol.—Carlos Luis Villalobos Villalobos, Srio.—3 v. 1.

A los inculpados ausentes Juan José Monge Menocal y Dolores Ulloa Ulloa, se les hace saber: que en la causa que contra ellos se sigue por los delitos electorales cometidos en perjuicio de la vindicta pública, ha sido dictada la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las quince horas y treinta minutos del día veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Por agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes de este asunto, de acuerdo con el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales, y siendo los indiciados ausentes, notifíqueseles por edictos esta resolución. Se encarga la defensa de ambos reos al Licenciado Fernando Muñoz Díaz, quien se servirá comparecer dentro del tercero día a aceptar y jurar el cargo.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—Juzgado Segundo Penal, San José, 28 de

marzo de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—2 v. 1.

A los inculpados ausentes Enrique Orozco Tamaris, Raúl Lara González, Gonzalo Mesén y Ramiro Olmos, los dos últimos de segundo apellidos ignorados, se les hace saber: que en la sumaria que contra ellos se tramita por los delitos electorales cometidos en perjuicio de la vindicta pública, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las dieciséis horas y veinte minutos del día veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Por estar agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes de este asunto, y siendo los indiciados reos ausentes, notifíqueseles este auto por edictos en el "Boletín Judicial". Se le encarga la defensa de esos indiciados al Licenciado Fernando Mora Salas, quien comparecerá dentro del tercero día a aceptar y jurar el cargo.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—Juzgado Segundo Penal, San José, 28 de marzo de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente Otoniel López López, se le hace saber: que en sumaria que se le sigue por el delito de lesiones en daño de German Marchena Marchena, ha recaído la sentencia que en lo conducente dice: "Sentencia condenatoria de primera instancia. Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las catorce horas del primero de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente causa se ha seguido de oficio contra Otoniel López López, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, nativo de Alajuela y vecino de Kilómetro cincuenta y cuatro de la vía férrea Palmar. Golfito de esta jurisdicción, por el delito de lesiones en daño de German Marchena Marchena, de treinta años de edad, casado, jornalero, nativo de Arenal de Santa Cruz de Guanacaste y del mismo vecindario del reo. Han intervenido como partes además del reo, su defensor de oficio, José María Pizarro Centeno, mayor, casado, oficinista y de este vecindario, y el Procurador Fiscal como Representante del Ministerio Público. Resulta: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: y artículos 1º, 3º, 21, 28, incisos 1º y 9º, 43, 54, 67, 68, 73, 85, incisos 4º y 204 del Código Penal, y 1º, 2º, 102, 421, 529 y 532 del Código de Procedimientos Penales, juzgando en definitivo fallo: condénase a Otoniel López López, a sufrir la pena de seis meses de prisión, que descontará el reo en la Cárcel Pública de Varones de la ciudad de San José, como autor responsable del delito de lesiones cometidas en daño de German Marchena Marchena, con abono a la prisión preventiva que haya sufrido por este delito; a pagar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con el mismo, con aplicación de las accesorias siguientes: a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos asignados a ellos en el respectivo presupuesto, así como del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena. Siendo ausente el reo, notifíquesele esta sentencia por medio del "Boletín Judicial", firme esta sentencia, inscribáse en el Registro Judicial de Delinquentes y si no fuere apelada la misma, consúltese con el Superior.—M. A. López Alfaro.—Damián Ríos O., Srio.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 22 de marzo de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto S.—2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente Abdón Castillo Badilla, se le hace saber: que en sumaria que se le sigue por el delito de estafa en daño de Eduardo España Rosales, ha recaído el auto que en lo conducente dice: «Auto de prisión y enjuiciamiento. Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las catorce horas del siete de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, se tienen por averiguados los siguientes hechos fundamentales para la definición de este sumario: a) que en la noche del dieciséis de mayo próximo pasado, encontrándose el ofendido tomándose unos tragos en la cantina que queda frente al «Hotel España», de esta localidad y estando muy ebrio resolvió llamar al indiciado Abdón Castillo para entregarle en depósito para su custodia un reloj de pulsera, valorado en doscientos colones, treinta y dos colones en efectivo y una cartera de cuero negra ahumada, este depósito lo hizo el ofendido en la persona del indiciado por ostentar éste en ese entonces el cargo de Policía de Orden y Seguridad. (Ver denuncia del

ofendido, folio 3 f., e indagatoria, folio 4 f. y v., y 5 f.) b) que la noche que el ofendido le hizo entrega al indiciado de los referidos objetos y dinero, se encontraban tomando licor en su compañía, los señores Melvín Naranjo Bermúdez y Ricardo Masis, quienes se dieron cuenta de aquel depósito que hiciera el ofendido. (Ver declaraciones del ofendido e indiciado, folio 3 f. y v. f., 4 f. y v., Melvín Naranjo, folio 3 f. y Ricardo Masis Varela, 5 v., y 6 f.) c) que al día siguiente el indiciado le comunicó al ofendido que los objetos que le habían entregado para que se los guardara, se le habían perdido, argumentando que por haberse quedado bebiendo con ellos no supo donde dejó el dinero, el reloj y la cartera que de sus manos había recibido la noche antes. (Ver indagatoria, folio 4 f., y v.) d). El caso viene a complicarse con la declaración de Constantino Castro Quirós, que manifiesta que esa misma noche de la entrega dicha de los objetos, como a la una de la mañana, llegó Melvín Naranjo y le dió a guardar una cartera negra ahumada que llevaba la suma de doscientos colones, la cual podría presumirse que fuera la misma que recibiera el indiciado, habiendo sido así no cabría lugar a dudas que el citado Naranjo, le hiciera entrega del resto de los objetos y dinero que guardaba el indiciado. Habiéndose extraviado la portamonedas o cartera en referencia sin haber podido efectuar un reconocimiento de ella, la cosa ha quedado siempre con la responsabilidad absoluta del indiciado. (Ver declaración de Ricardo Masis, folio 5 v., y 6 f. y Marta Chacón Vázquez, folio 7 f.) En consecuencia, estando comprobado como está el delito de estafa, el cual está sancionado por el artículo 281, inciso 1º, del Código Penal, por exceder los objetos estafados de la suma de cien colones y no pasar de quinientos, siendo corporal la pena imponible y habiendo motivo bastante para atribuirlo al indiciado, de acuerdo con los artículos 323, 324, 378 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta prisión y enjuiciamiento del indiciado Abdón Castillo Badilla como autor responsable del delito de estafa en daño de Eduardo España Rosales. Encontrándose ausente el reo, notifíquesele este auto por medio del "Boletín Judicial" y ordénese la respectiva orden de captura en su contra, exhortando a este efecto a todas las autoridades del país. Si no fuere apelado este auto, transcribáse íntegro al Superior y póngase en conocimiento del señor Alcalde de Cárcel.—M. A. López Alfaro.—Damián Ríos O., Srio.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 21 de marzo de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.—2 v. 1.

Para efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las dieciséis horas del once de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, contra los reos Modesto y Joaquín Aguilar Alvarado, procesados por el delito de atentado a la autoridad en perjuicio del Agente Principal de Policía de Sarmiento, Domingo González Chavarría, y por la cual se les condenó a las accesorias de suspensión de todo cargo, oficio, función o servicio públicos, y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante la condena (seis meses de prisión cada uno de ellos).—Juzgado Penal, Puntarenas, 30 de marzo de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagaza, Srio.—2 v. 1.

Con ocho días de término cito a dos personas que puedan declarar sobre la conducta, índole y hábitos y antecedentes en general de Sabina Porrás, a quien proceso por delito de estafa en perjuicio de Beatriz Acuña Araya, para que dentro de dicho término comparezcan a esta Alcaldía a declarar.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 1º de abril de 1949.—Rog. Salazar.—J. González, Srio.—2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza a Francisco Peña, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, para que dentro de dicho término comparezca en este despacho a rendir declaración de hechos en sumario que se instruye en este despacho contra Miguel Marín Jiménez por estafa en perjuicio de Miguel Naranjo y otros.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 8 de enero de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.—2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente Eduardo Madrigal León, se le hace saber: que en causa que se le sigue por el delito de tráfico de marihuana en daño de la salud y la vindicta públicas, ha recaído la sentencia que en lo conducente dice: «Sentencia condenatoria de primera instancia. Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las siete horas del veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Esta causa la he seguido por denuncia de la Jefatura Política de este cantón para averiguar si Eduar-

do Madrigal León, de treinta y dos años de edad, soltero, pintor, nativo de Atenas y vecino de Gófito, cuando cometió el delito, infringió el Código Sanitario de su artículo 296, en daño de la salud y la vindicta públicas. Han sido partes en autos, el indiciado, su defensor de oficio Edmundo Jenkins Rojas, mayor, casado, microscopista y de este vecindario, y el Procurador Fiscal en representación del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: ...de acuerdo con los artículos 1º, 3º, 18, 21, 28, 43, 53, 54, 67, 68, 73, 85, inciso 1º, 120, 121, 122, y siguientes del Código Penal, y ley N° 33 de 18 de diciembre de 1943, en sus artículos 276 y 296 y reformas de los ídem 273 y 274 todos del Código Sanitario, y 1º, 2º, 102, 421, 529 y 532 del Código de Procedimientos Penales, juzgando en definitivo fallo: condénase a Eduardo Madrigal León, conocido en esta causa, a sufrir un año de prisión que descontará donde le señalen los respectivos reglamentos, como autor responsable del delito de tráfico de marihuana, hecho cometido por él en daño de la salud y la vindicta públicas, perderá los cigarrillos que se le decomisaron; pagará a quien resulte perjudicado con su acción, los daños y perjuicios; se le abonarán los días de prisión preventiva que haya sufrido y se le aplicarán las siguientes accesorias: pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los municipios o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela de cualquiera de ellos, con privación de los sueldos que se le asignen en los respectivos presupuestos, así como a la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena. Firme este fallo, inscribise en el Registro Judicial de Delinquentes y si no fuere apelado, consúltese con el Superior. Encontrándose ausente el reo, notifíquese ésta por medio del «Boletín Judicial».—M. A. López Alfaro.—Damián Ríos O., Srio.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 23 de marzo de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.—2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente José Morales Arrieta o Morales Peralta o Morales Morales, se le hace saber: que en sumaria que se le sigue por el delito de lesiones en daño de Lisímaco Alvarado Molina, ha recaído la sentencia que en lo conducente dice: "Sentencia condenatoria de primera instancia. Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las siete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente causa seguida de oficio por denuncia de la Jefatura Política de este cantón, contra José Morales Arrieta, Morales Morales o Morales Peralta, de veintitrés años de edad, soltero, jornalero, nativo de Santa Cruz de Guanacaste y vecino de este lugar, por el delito de lesiones en daño de Lisímaco Alvarado Molina, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, vecino de San Josecito de Alajuela y vecino de este centro; han intervenido como partes además del reo, su defensor de oficio, Alberto Mena Mena, mayor, casado, escribiente, de este vecindario, y el Procurador Fiscal como Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: y artículos 1º, 3º, 21, 28, inciso 1º, 29, incisos 12 y 13, 43, 53, 54, 67, 68, 73, 85, incisos 4º, y 204 del Código Penal, y 1º, 2º, 102, 421, 529 y 533 del Código de Procedimientos Penales, juzgando en definitivo, fallo: condénase a José Morales Arrieta, Morales Morales o Morales Peralta, a sufrir la pena de dos años, nueve meses de prisión que descontará el reo donde lo indiquen los reglamentos respectivos, como autor responsable del delito de lesiones, cometido en daño de Lisímaco Alvarado Molina, con abono al tiempo de la prisión preventiva sufrida por él con este delito; a pagar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con el mismo, con aplicación de las accesorias siguientes: pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado, de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de sus municipios, con privación de los sueldos asignados a ellos en los respectivos presupuestos, así como del derecho de votar en las elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena, y no a la pérdida de las armas con que delinquiró, por ser éstas de pertenencia del Estado. Por encontrarse ausente el reo, notifíquese ésta por medio del "Boletín Judicial" y una vez firme ésta, inscribise en el Registro Judicial de Delinquentes si no fuere apelada esta sentencia, consúltese con el Superior y póngase la misma en conocimiento del señor Alcaide para lo de su incumbencia.—M. A. López Alfaro.—Damián Ríos O., Srio.—Alcaldía Primera

de Osa, Puerto Cortés, marzo de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto S.—2 v. 1.

Al reo Salvador Delgado Amador, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de hurto en daño de Orfilio Castro Wasmer, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas del nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Visto el presente proceso, seguido de oficio y por denuncia de la Dirección General de Detectives, contra Salvador Delgado Amador, de diecisiete años de edad, soltero, natural de San Pedro de Montes de Oca y vecino de Sabanilla del mismo lugar, por el delito de hurto en perjuicio de Orfilio Castro Wasmer, mayor, soltero, comerciante, de este domicilio. Además del reo han figurado como partes, el Licenciado Hernán Bravo Soto, mayor, casado, abogado, de este domicilio, como defensor del reo, y el Representante del Ministerio Público. Resulta: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: resolviendo en el fondo, fallo: declarando al reo Salvador Delgado Amador, autor responsable del delito de hurto en perjuicio de Orfilio Castro Wasmer, y en tal carácter se le condena a sufrir dos años de reclusión en la Penitenciaría Central de esta ciudad, en la Sección de Menores, previo abono de cualquier arresto preventivo que haya soportado; a inhabilitación para ejercer cargos y oficios públicos y profesiones titulares y a sufragar en elecciones populares, todo durante el tiempo de la condena. Al pago de las costas procesales y al pago de los daños y perjuicios causados con su delito. Si no fuere apelado, consúltese con el Superior, y una vez firme se ordenará la captura del reo para ejecutar este fallo.—E. Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 25 de marzo de 1949.—José Alberto Araya M., Notificador.—2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza a Abel Cortés, de segundo apellido ignorado, mayor, soltero, agricultor, quien fué últimamente vecino de Las Tumbas de Ureña de Pérez Zeledón, para que comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la causa que contra él se sigue como coautor del delito de homicidio cometido en daño de Jerónimo Meza Rivera y otros.—Alcaldía de Pérez Zeledón, Ureña, 24 de marzo de 1949.—Filemón Arias R.—Carlos Montero D., Secretario.—2 v. 1.

A los reos ausentes Rafael Picado Alvarez y José Angel Masis Montenegro, se les hace saber: que en causa seguida contra ellos en este despacho, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía de Paraíso, a las quince horas y media del veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa, seguida por denuncia de Francisco Irola Madrigal, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario; para averiguar si Rafael Picado Alvarez y José Angel Masis Montenegro, de veintidós y veintisiete años de edad, respectivamente, soltero y casado, por su orden, jornaleros, el primero nativo de Sabanilla de Alajuela, el otro de Cipreses de Oreamuno, y ambos vecinos de ese lugar, cometieron el delito de merodeo consistente en el hurto de una vaca, en su perjuicio. Han intervenido además como partes, don Juan Cancio Quesada Quesada, mayor de edad, casado, Bachiller en Derecho y vecino de esta villa, como defensor de oficio de los reos, y el Representante del Ministerio Público en ésta. Resulta: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... Considerando: I... II... III... IV... VI... VII... Por tanto: leyes citadas (Ley de Protección Agrícola N° 23 de 2 de julio de 1943), y artículos 1º, 3º, 21, 43, 73, 88, 120 y 121 del Código citado últimamente (el Penal), 1º, 2º, 102, 131, 421, 469, 529, 532 y 682 del Código de Procedimientos Penales. Fallo: declárase a Rafael Picado Alvarez y a José Angel Masis Montenegro, de calidades y vecindario expresados en autos, autores responsables del delito de merodeo (hurto de ganado), cometido en perjuicio de Francisco Irola Madrigal; y condénase, en consecuencia, a cada uno de ellos a sufrir un año y un día de prisión, que descontarán en el lugar que determinen los respectivos reglamentos, debiendo rebajárseles la prisión que han sufrido en forma preventiva, y a suspensión del ejercicio de cargos públicos conferidos por elección popular o en virtud de nombramiento de cualesquiera de los otros poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos correspondientes y del derecho de votar en elecciones que pudieran celebrarse, todo durante el tiempo de la condena; a perder la vaca hurtada, la que quedará en forma definitiva en poder de su dueño, quien

la tiene en depósito. Condénase además, a pagar los daños y perjuicios que con el delito han causado, lo que harán ambos reos en común y por iguales partes; y como medida de seguridad inherente al delito cometido: condénase también, una vez que hayan cumplido la pena principal, a presentarse quincenalmente ante la autoridad de policía de sus vecindarios, el día y hora que ésta les señale, debiendo explicar en cada oportunidad y rendir prueba si se les pidiere, acerca de los días que hayan trabajado y si lo hicieron por cuenta propia o ajena, y en este último caso a quién trabajaron y qué remuneración recibieron por sus servicios, caso de que no trabajaren la quincena completa, explicarán los motivos por qué no lo hicieron, indicando si tuvieren cultivos propios, la clase de ellos, su extensión y lugar en que los tienen, además han de manifestar a la autoridad, por lo menos con ocho días de anticipación, cualquier cambio de domicilio, a fin de dar aviso a la autoridad de su nuevo vecindario para que ante ésta sean cumplidas estas medidas de seguridad, no frecuentarán por un período de cinco años los lugares públicos o privados, ni transitarán por los caminos o senderos que les indicare la autoridad de policía, atendiendo al propósito de apartarlos de los sitios donde su presencia fuere peligrosa, a menos que aseguren su buen comportamiento con la fianza personal de un propietario de finca en explotación situada en la respectiva localidad; a evitar el trato asiduo con los delinquentes o sospechosos de merodeo que indicare la autoridad, a no ejercitar el comercio ambulante de productos agrícolas, y sujetos a las disposiciones de los artículos 46 y 52 de la Ley de Protección Agrícola aludida. Inscribise este fallo una vez firme en el Registro Judicial de Delinquentes, y si no fuere apelado en tiempo, consúltese con el Superior. Siendo los reos, prófugos, notifíqueseles por medio de edicto que se publicará en el «Boletín Judicial», y expídase orden de captura contra ellos, la que se impartirá telegráficamente a las autoridades judiciales de la República, quienes, si los mencionados reos fueren habidos, los remitirán a la cárcel de la ciudad de Cartago, a la orden de esta autoridad. Entendido el Representante del Ministerio Público, firma.—Manuel Rodríguez A.—Ramón Alvarado Bonilla.—Víctor M. Gamboa S., Srio.—Alcaldía de Paraíso, Cartago, 23 de marzo de 1949.—Manuel Rodríguez A.—Víctor M. Gamboa S., Srio.—2 v. 1.

Al reo José Sánchez Sánchez se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de lesiones en daño de Víctor Manuel Carvajal Vargas, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas del nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa, seguida de oficio y por denuncia del ofendido Víctor Manuel Carvajal Vargas, de veinticuatro años de edad, soltero, fontanero, nativo y vecino de esta ciudad, para averiguar el grado de responsabilidad en que ha incurrido José Sánchez Sánchez, de treinta y tres años de edad, casado, guarda nocturno y vecino de Calle Blancos de esta jurisdicción, por el delito de lesiones en daño del ofendido. Además del reo Sánchez han figurado en el proceso, como partes, el Licenciado Aníbal Arias Rodríguez, como defensor del reo Sánchez, y el Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: de acuerdo con las leyes citadas y consideraciones que se aducen, se declara al reo José Sánchez Sánchez, absuelto de toda pena y responsabilidad por el delito de lesiones en perjuicio de Víctor Manuel Carvajal Vargas. Si no fuere recurrido, se elevará en consulta ante el Superior. Sin lugar a indemnización alguna al indiciado, por haber existido mérito para enjuiciarlo.—E. Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 25 de marzo de 1949.—José Alberto Araya M., Notificador.—2 v. 1.

## IMPRESA NACIONAL

### AVISO

A los señores suscritores a "LA GACETA" y al "BOLETIN JUDICIAL", muy atentamente se les participa: que la suscripción al primer trimestre del año 1949 venció el 31 de marzo próximo pasado. Los que no hayan cubierto el valor de la suscripción del 2º trimestre deberán hacerlo antes del 10 de abril, pues desde esa fecha en adelante la Oficina de los DIARIOS OFICIALES procederá a suspender los servicios de suscripción.

LA DIRECCION.